DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS NUMERO 7340000447

FORM.734-1

FECHA 24/07/2025

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), se dirige a usted en el marco de la Solicitud de Consulta N° XXXXXXXX, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y admitida a través del Proceso N° XXXXXXXX, donde solicita la confirmación de si es posible transformar a la **XXXXXXXXXXXXXX** con **RUC XXXXXX**, hoy Sociedad Simple de Hecho, en una Sociedad Anónima, aplicando el criterio de la reorganización empresarial.

A fin de justificar sus pretensiones, la recurrente mencionó: *"… en base a los fundamentos legales presentados, es posible transformar a la XXXXXXXXXXXXXXX, hoy sociedad simple de hecho, en una sociedad anónima, aplicando el criterio de la reorganización empresarial, lo cual implica: i) que todos los créditos fiscales se transfieran a la sociedad nueva, ii) que todos los bienes que actualmente posee la XXXXXXXXXXXXXXXXX se transfieran a la sociedad nueva en concepto de aporte de capital, exentos de IVA, como ser ganado vacuno, bienes muebles e inmuebles, y iii) que la transferencia de los activos por aporte de capital a la sociedad nueva no generen IRE a pagar, teniendo en cuenta que serán aportados por el mismo valor que hoy poseen en los registros contables de la XXXXXXXXXXXXXXX, es decir, no habrá diferencia entre el valor del aporte y el costo de los mismos. Solicitamos también, que nos sea indicada la formalidad necesaria a cumplir en la escritura de constitución de la sociedad nueva para poder realizar los aportes de los bienes y del crédito fiscal sin ningún inconveniente. Además, solicitamos que nos sea confirmada la formalidad a cumplir para la clausura de la XXXXXXXXXXXXXX - una vez constituida la sociedad nueva y transferidos los bienes que ésta tenía como aporte de capital."* (sic).

Al respecto, la Ley n.° 6380/2019 en su Art. 100, dispone que: "*Estarán exoneradas del presente impuesto: 1. Las enajenaciones de: j) Las transferencias que fueran consecuencia de una **reorganización de empresas**; incluyéndose dentro del concepto de reorganización de empresas, las fusiones, absorciones, escisiones o divisiones y transformación de empresas*".

El Art. 8, num. 7. de la Ley mencionada, establece: *"Renta Bruta. Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso bruto total proveniente de las actividades económicas y el costo de las mismas. Cuando las operaciones impliquen la enajenación de bienes o prestación de servicios, la renta bruta estará dada por el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción del bien o de la prestación del servicio. A estos efectos se considerará venta neta la diferencia que resulte de deducir de la venta bruta, los descuentos u otros conceptos similares. Los costos deberán estar debidamente documentados, representar una erogación real; y en el caso que la operación deba documentarse con una autofactura, no deberá ser a precio superior al de mercado. Constituirán asimismo renta bruta: … **7.** El resultado de la transferencia de empresas o establecimiento comercial, así como el proveniente de la enajenación de acciones o de cuotas parte de sociedades, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación."* (sic).

Del mismo modo, el Art. 54 del Decreto n.° 3107/2019 expresa: *"Transferencias de Bienes por Reorganización de Empresas y en concepto de Aporte de Capital. La Administración Tributaria establecerá sobre los requisitos, las condiciones o los procedimientos y las documentaciones que respalden las transferencias de bienes por motivo de **reorganización de empresas** y por aportes de capital, incluida la transferencia de los saldos del IVA a la empresa sucesora"* (sic).

En ese contexto, la Resolución General n.° 61/2020, en su Art. 2 indica que: *"… Se entenderá por efectiva realización, la enajenación onerosa o gratuita de un bien o un producto que implique la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien o producto. En el caso*

*de transferencia de bienes por **reorganización de empresas** se considerará que existe efectiva realización al momento de la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien o producto a la entidad sucesora. No estará incluido en el concepto de **reorganización de empresas**, el cambio de denominación o razón social o el tipo de sociedad."* (sic).

El Art. 17 de la Resolución General n.° 79/2024, señala: *"La cancelación del RUC es el acto por el cual el contribuyente comunica a la SET el cese definitivo de su actividad económica y que, por lo tanto, no estará afectado por impuestos, por lo que solicita su exclusión del RUC. El contribuyente deberá considerar lo establecido en el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 del IVA."* (sic).

Del mismo modo, traemos a colación las recomendaciones adoptadas por las XXV JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO, en cuanto al tema, en el cual se menciona que *"La **reorganización empresarial** constituye un derecho del contribuyente derivado de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de empresa. A los efectos de alcanzar su neutralidad, acorde con el principio de capacidad contributiva, la fiscalidad no debe ser un freno, pero tampoco un estímulo en la toma de decisiones sobre operaciones de reorganización empresarial, las reorganizaciones empresariales deben conllevar el traslado de atribuciones, incluyendo el de las pérdidas fiscales."* (sic).

Al respecto, Ley n.° 1183/1986 del Código Civil Paraguayo (**CCP**), contempla seis tipos de sociedades: *La sociedad simple, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple.*

La sociedad simple es aquella que no reviste los caracteres de alguna otra de las sociedades contempladas en el Código o en leyes especiales y que no tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial (Art. 1013 CCP)

La sociedad anónima, tipo de sociedad de mayor difusión e importancia en el mundo moderno; que se caracteriza básicamente por la preponderancia del capital sobre el elemento humano (siendo así la sociedad de capital típica), la limitación de la responsabilidad del socio al capital suscripto (estando representada su participación por acciones), un mayor control estatal en su constitución y actuación y el gobierno de las mismas a cargo de órganos sociales, con competencias específicas (Art. 1048 a 1159 CCP).

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), conforme a la Ley n.° 7143/2023, aborda exclusivamente cuestiones de tributos internos (reguladas en la Ley n.° 6380/2019) y aduaneras (establecidas en la Ley n.° 2422/2004, texto actualizado) puesto que -dentro de su campo funcional- esta cartera es la encargada del establecimiento de las normas y sistemas para la administración de los impuestos internos y aduaneros en lo correspondiente a su liquidación, fiscalización, determinación, recaudación, cobranza, aplicación de sanciones y demás disposiciones que la ley autorice.

Por tanto, en consideración a lo individualizado líneas arriba, se concluye que lo requerido por la **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en cuanto a las formalidades para transformar la Comunidad en una Sociedad Anónima y la escritura de la sociedad nueva, no se subsume dentro de los lineamientos y competencia de la **DNIT**, por ende, no es viable la confirmación solicitada. Para las demás situaciones, en el ambito impositivo, deberá ceñirse de acuerdo a las normativas señaladas precedentemente.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la **AT** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

Abg. Marco Aurelio Pereira, *Dictaminante*

Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

Abg. Antulio Bohbout Mongelós, *Director*
Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios

Abg. Ever Otazú, *Gerente General*
Gerencia General de Impuestos Internos